



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE EDUCACION
Leyes N° 27867, 27902 y 28013

DIRECCIÓN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

LEYES SOBRE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DIRECTIVO

DOCUMENTO ORIENTADOR

TACNA – PERÚ

2008

LEY QUE REGULA EL ACCESO AL CARGO DE DIRECTOR DE LOS
CENTROS O PROGRAMAS EDUCATIVOS DE GESTIÓN ESTATAL

LEY N° 26269

(Publicado el 1º de enero de 1994)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente; ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- El acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de gestión estatal de cualquier nivel modalidad del país, se realiza por estricto orden de méritos y mediante concurso público ejecutado por el Ministerio de Educación. El período de gestión directiva tiene una duración de cinco años contados a partir de la expedición de la resolución de nombramiento. Vencido el plazo, el Director puede concursar nuevamente.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación a través de sus organismos descentralizados correspondientes y previo informe técnico, procederá a declarar vacante el cargo de director nombrado sin los requisitos previstos en la Ley N° 24029, su modificatoria y reglamentos, y de aquellos directores que no hayan laborado de acuerdo a los principios deontológico de su profesión o a los fines correspondientes del centro educativo que estuvo a su cargo.

Artículo 3º.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO

Mando Se publique y cumpla

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo e Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

RAÚL VITTOR ALFARO

Ministro de Educación.

AUTORIZAN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA QUE EFECTÚE EL
NOMBRAMIENTO DE PROFESORES QUE SE ENCUENTREN
LABORANDO EN CALIDAD DE CONTRATADOS EN LOS NIVELES
INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA

LEY N° 26368

(Publicado el 20 de octubre de 1994)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Autorícese al Ministerio de Educación, por única vez, a efectuar el nombramiento automático de aquellos profesores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren laborando en calidad de contratados en las plazas docentes presupuestadas de los niveles inicial, primaria y secundaria de menores en toda la República, y que cumplan con los siguientes requisitos: título pedagógico y experiencia no menor de dos años en el área de la docencia.

Artículo 2º.- Para las plazas presupuestadas no cubiertas por el procedimiento señalado en el artículo anterior, autorizase al Ministerio de Educación, por única vez, para convocar y ejecutar un concurso público a nivel nacional para la provisión de dichas plazas. Podrán participar en él, todos aquellos docentes que sin tener el requisito de experiencia mínima señalada en el artículo precedente, deseen hacerlo.

Artículo 3º.- Facúltese al Ministerio de Educación a conformar una Comisión encargada de dirigir y supervisar el Concurso Público a nivel nacional.

El Ministerio de Educación para efectos del concurso y a través de la Comisión, aplicará una prueba de selección única, objetiva y anónima en su calificación para lo cual podrá contratar los servicios de instituciones especializadas.

Artículo 4º.- Solamente serán nombrados los docentes con título pedagógico. A falta de docentes con título pedagógica solamente se les contratará.

Artículo 5º.- Los docentes que se encuentren trabajando en condición de contratados y que no sean nombrados por no reunir los requisitos mínimos exigidos en el Artículo Primero de la presente Ley no perderán tal condición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El Ministerio de Educación cubrirá las plazas vacantes presupuestadas de Directores y Subdirectores de Centros Educativos, mediante una prueba de selección que elaborará para tal efecto.

Segunda.- El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para dictar las normas que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

Tercera.- El Ministerio de Economía y Finanzas asegurará los recursos necesarios para la ejecución del Concurso Público.

Cuarta.- Déjense en suspenso todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

Presidente Constitucional de la República.

EFRAÍN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros.

PEDRO VILLENA HIDALGO.

Ministro de Educación.

AUTORIZAN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A CONVOCAR
CONCURSO PÚBLICO PARA CUBRIR PLAZAS DOCENTES DE LOS
NIVELES INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA, SUPERIOR NO
UNIVERSITARIO Y DE MODALIDADES ESPECIAL Y OCUPACIONAL

LEY Nº 26815

(Publicado el sábado 21 de junio de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Autorícese al Ministerio de Educación a convocar y ejecutar un Concurso Público a nivel nacional para cubrir las plazas docentes orgánicas de los niveles Inicial, Primaria, Secundaria de menores y Superior no universitario y de las modalidades Especial y Ocupacional que se encuentran vacantes en toda la República. Podrán participar en él, aquellos docentes que cumplan con el requisito de poseer título profesional pedagógico.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación conformará una Comisión encargada de convocar a nivel nacional al Concurso Público a que se refiere el artículo precedente y de dirigir y supervisar su ejecución.

El Ministerio de Educación aplicará una prueba de selección, la misma que será objetiva y anónima en su calificación.

Artículo 3º.- Los nombramientos en las plazas docentes tendrán vigencia a partir del 1 de marzo de 1998 y se otorgará únicamente quienes además de contar con título profesional pedagógico, hayan aprobado la prueba a la que se refiere el artículo anterior y alcancen plaza orgánica vacante.

Artículo 4º.- Los docentes que se encuentran trabajando en la condición de contratados y que decidan no participar en el Concurso Público o que habiendo participado no resulten seleccionados, mantendrán su condición de contratados hasta el fin del año lectivo 1997.

Artículo 5º.- Las plazas del personal directivo de los niveles y modalidades educativas a las que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, que a la fecha se encuentren vacantes, serán cubiertas mediante la aplicación de una prueba de selección.

Artículo 6º.- Para la ejecución de las acciones establecidas en la presente Ley, se podrá contratar los servicios de profesionales e instituciones especializadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los docentes contratados en actual servicio que se hayan capacitado en algún programa de capacitación ejecutado por la Sede Central del Ministerio de Educación en los años 1995 y/o 1996, recibirán una bonificación en el puntaje que será determinada por la Comisión Nacional en las condiciones que establezca en la convocatoria a Concurso Público.

Segunda.- Podrán postular a las plazas orgánicas vacantes de Institutos Superiores, Centros Educativos de educación secundaria con variante técnica y Centros de Educación Ocupacional, todas aquellas personas que cuentan con título profesional no pedagógico. En el caso de los Centros de Educación Ocupacional, el requisito mínimo será presentar la certificación de técnico calificado.

Tercera.- El Ministerio de Educación queda facultado para dictar las normas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Cuarta.- Las plazas docentes y directivas que se encuentran vacantes en toda la República, que han sido asignadas de conformidad con el Decreto Ley N° 23211 y la Resolución Ministerial N° 483-89-ED, así como las del curso de Religión en todos los niveles y modalidades, no serán comprendidas dentro de los alcances del Concurso Público a que se refiere la presente Ley.

Quinta.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Sexta.- Déjense en suspenso todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VÍCTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de gobierno a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.
Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ.
Presidente del Consejo de Ministros.

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación.

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

LEY Nº 26974

(Publicado el viernes 11 de setiembre de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A CONVOCAR Y
EJECUTAR UN CONCURSO PÚBLICO A NIVEL NACIONAL PARA
CUBRIR PLAZAS DOCENTES VACANTES EN DIFERENTES NIVELES Y
MODALIDADES**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Autorícese al Ministerio de Educación a convocar y ejecutar un Concurso Público a nivel nacional para cubrir las plazas docentes orgánicas de los niveles Inicial, Primaria, Secundaria de menores y Superior no universitario y de las modalidades Especial y Ocupacional que se encuentran vacantes en toda la República. Podrán participar en él aquellos docentes que cumplan con el requisito de poseer título profesional pedagógico.

Artículo 2º.- De la Comisión encargada del concurso

2.1 El Ministerio de Educación conformará una Comisión encargada de convocar a nivel nacional al Concurso Público a que se refiere el artículo precedente y de dirigir y supervisar su ejecución.

2.2 El Ministerio de Educación aplicará una prueba de selección, la cual será objetiva y se calificará anónimamente.

Artículo 3º.- De los nombramientos

Los nombramientos en las plazas docentes tendrán vigencia a partir del 1 de marzo de 1999 y se otorgarán únicamente a quienes, además de contar con título profesional pedagógico, hayan aprobado la prueba a que se refiere el artículo anterior y alcancen plaza orgánica vacante.

Artículo 4º.- Situación de los docentes contratados

Los docentes que se encuentran trabajando en la condición de contratados y que decidan no participar en el Concurso Público o que, habiendo participado, no resulten seleccionados mantendrán su condición de contratados hasta el fin del año lectivo 1998.

Artículo 5º.- De la prueba de selección

Las plazas del personal directivo de los niveles y modalidades educativas a las que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, que a la fecha están vacantes, serán cubiertas mediante la aplicación de una prueba de selección.

Artículo 6º.- De la contratación de servicios especializados

Para la ejecución de las acciones establecidas en la presente Ley, se podrá contratar los servicios de profesionales e instituciones especializadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- De la bonificación especial

Los docentes contratados en actual servicio que se hayan capacitado en algún programa de capacitación ejecutado por la Sede Central del Ministerio de Educación en los años 1995, 1996 y/o 1997, recibirán una bonificación en el puntaje que será determinada por la Comisión Nacional en las condiciones que establezca en la convocatoria a Concurso Público.

Segunda.- De los postulantes con título profesional no pedagógico

Podrán postular a las plazas orgánicas vacantes de Institutos Superiores, Centros Educativos de educación secundaria con variante técnica y Centros de Educación Ocupacional, todas aquellas personas que cuentan con título profesional no pedagógico. En el caso de los Centros de Educación Ocupacional, el requisito mínimo será presentar la certificación de técnico calificado.

Tercera.- Del Concurso en los Institutos Superiores Pedagógicos del Plan Piloto de Modernización de la Formación Docente

Las plazas docentes y directivas vacantes correspondientes a los veintidós Institutos Superiores Pedagógicos integrantes del Plan Piloto de Modernización de la Formación docente llevado a cabo en el marco del Programa de Mejoramiento de la Calidad de la Educación Peruana, podrán cubrirse, previa evaluación por el personal docente y directivo que presta servicios en calidad de contratados en el Instituto Superior integrante del Plan Piloto donde se encuentra la vacante.

Cuarta.- De las Directivas

La Dirección Nacional de Concurso emitirá las Directivas para el desarrollo del Concurso Público, incluyendo las requeridas para cubrir las plazas docentes y directivas asignadas en el marco del Decreto Ley N° 23211 y la Resolución Ministerial N° 483-89-ED y lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final de esta Ley.

Quinta.- De la entidad encargada del cumplimiento de la Ley

El Ministerio de Educación queda facultado para dictar las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Sexta.- De la asignación de recursos

El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Séptima.- De la suspensión de normas

Déjense en suspenso todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

VÍCTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República.

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de gobierno a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

RICARDO MARQUEZ FLORES
Vicepresidente de la República.
Encargado del Despacho Presidencial

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ.
Presidente del Consejo de Ministros.

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación.

LEY Nº 27142

(Publicado el viernes 18 de junio de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA UN CONCURSO PÚBLICO PARA CUBRIR PLAZAS DOCENTES

Artículo 1º.- Objeto

Autorícese al Ministerio de Educación a convocar y ejecutar un Concurso Público a nivel nacional para cubrir las plazas docentes orgánicas de los niveles Inicial, Primaria, Secundaria de menores y Superior no universitario y de las modalidades Especial y Ocupacional que se encuentran vacantes en toda la República. Podrán participar en él aquellos docentes que cumplan con el requisito de poseer título profesional pedagógico.

Artículo 2º.- Conformación de la Comisión y prueba de selección

El Ministerio de Educación conformará una Comisión encargada de convocar, en el ámbito nacional, el Concurso Público a que se refiere el artículo precedente y de dirigir y supervisar su ejecución.

El Ministerio de Educación aplicará una prueba de selección diversificable de acuerdo al cargo, nivel y modalidad al que se postula y a las características del ámbito en el que se desarrolla la práctica docente, La prueba será objetiva y se calificará anónimamente.

Artículo 3º.- Nombramientos

Los nombramientos en las plazas docentes vacantes se hará en estricto orden de méritos entre los postulantes que hayan aprobado la prueba de selección a que se refiere el artículo anterior y regirá a partir del 1 de marzo del año 2000.

Artículo 4º.- Situación de docentes contratados que no concursen o no alcancen plaza

Los docentes contratados que decidan no participar en el Concurso Público o que, habiendo participado, no obtengan vacante mantendrán su condición de contratados hasta el fin del año lectivo 1999.

Artículo 5º.- Prueba de selección para plazas directivas

Las plazas vacantes para personal directivo de las modalidades y niveles educativos a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley serán igualmente cubiertas mediante la aplicación de una prueba de selección.

Artículo 6º.- Contratación de servicios especializados

Para la ejecución de las acciones establecidas en la presente Ley, se podrá contratar los servicios de profesionales e instituciones especializadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Prohibición de postular

No podrán postular en el presente concurso docentes jubilados, ni otros profesionales jubilados, ni quienes se hubieran acogido a programas de retiro con incentivo.

Segunda.- Postulantes con título profesional no pedagógico

Podrán postular a las plazas orgánicas vacantes de Institutos Superiores, Centros Educativos de Educación Secundaria con variante técnica y Centros de Educación Ocupacional quienes tengan título profesional no pedagógico en la especialidad o área a que postulan.

Tercera.- De las bonificaciones

Los docentes contratados, aprobados en algún programa de capacitación ejecutado por la Sede Central del Ministerio de Educación en los años 1995, 1996, 1997 y/o 1998, tendrán derecho a una bonificación en el puntaje que será determinada por la Comisión Nacional en las condiciones que se establezcan en la convocatoria a Concurso Público.

Cuarta.- De las directivas

La Dirección Nacional de Concurso emitirá las Directivas necesarias para el desarrollo del Concurso Público, incluyendo las requeridas para cubrir las plazas docentes y directivas asignadas en el marco del Decreto Ley N° 23211 y la Resolución Ministerial N° 483-89-ED.

Quinta.- Cumplimiento de la Ley

El Ministerio de Educación queda facultado para dictar las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Sexta.- Asignación de recursos

El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Sétima.- Publicación de plazas disponibles, Plazas Adjudicadas y Orden de méritos

El Ministerio de Educación publicará las listas de plazas disponibles. Concluida la prueba de selección, publicará el Orden de Méritos y, al concluir el Concurso Público, la lista de plazas adjudicadas.

Octava.- Suspensión de normas

Déjense en suspenso todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS

Presidente a. i. del Congreso de la República.

CARLOS BLANCO OROPEZA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONALDE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de gobierno a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

FELIPE GARCÍA ESCUDERO

Ministro de Educación.

LEY Nº 27382

(Publicado el miércoles 27 de diciembre de 2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE NOMBRAMIENTO DE PROFESORES CONTRATADOS AL SERVICIO DEL ESTADO PARA SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Autorícese al Ministerio de Educación a nombrar a los profesores del sector público que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se encuentren laborando en la condición de contratados, en plazas orgánicas presupuestadas, en los niveles y modalidades de Educación Inicial, Especial, Primaria, Secundaria de Menores, de Adultos y Ocupacional en toda la República.

El nombramiento se ubicará ubicando al docente en el nivel magisterial que corresponda de conformidad con el Artículo 30º de la Ley Nº 25212.

Artículo 2º.- De la inclusión

Están incluidos en la presente Ley los docentes que posean título profesional en educación, tengan certificado de buena conducta, no registren antecedentes judiciales, presenten certificados de buena salud y de domicilio, y no hayan sido sancionados administrativamente.

Artículo 3º.- Excepción

Exceptúese de lo dispuesto en la presente Ley a los docentes contratados dentro del marco del Plan Piloto del Bachillerato y del Plan Piloto de Educación a Distancia que no estén ocupando plazas orgánicas.

Artículo 4º.- Reglamentación

Facúltese al Ministerio de Educación para que en un plazo no mayor a 30 (treinta) días reglamente las disposiciones para el cumplimiento de esta Ley, dentro del marco de la Ley Nº 25212, modificatoria de la Ley del Profesorado Nº 24019, y el Decreto Supremo Nº 19-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado.

Artículo 5º.- Incompatibilidad legal

Deróguense las Leyes Núms. 26368, 26815, 26974 y 27142, que autorizaron los concursos públicos para cubrir las plazas docentes del sector público, y las normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los catorce días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente a. i. del Congreso de la República.

MANUEL MASÍAS OYANGUREN

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de año dos mil.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República.

MARCIAL RUBIO CORREA

Ministro de Educación.

LEY N° 28718

(Publicado el martes 18 de abril de 2006)

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 26269, LEY QUE
REGULA EL ACCESO AL CARGO DE DIRECTOR DE LAS
INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN ESTATAL**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Modifíquese el artículo 1º de la Ley N° 26269, bajo los términos siguientes:

“Artículo 1º.- Acceso y ratificación en el cargo

El acceso al cargo de Director de las instituciones educativas de gestión estatal, de cualquier nivel o modalidad, se realiza por concurso público y en estricto orden de mérito. Es conducido por la Unidad de Gestión Educativa Local, en coordinación con la Dirección Regional de Educación. En el caso de Lima Metropolitana está a cargo del Ministerio de Educación,

en tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima no asuma las competencias en materia educativa.

El periodo de gestión educativa es de tres años contados a partir de la expedición de la resolución de nombramiento. Vencido el plazo y cada tres años, el Director se somete a un proceso de evaluación para su ratificación.

En el Comité de Evaluación del Concurso Público y del proceso de evaluación indicados, participan los representantes del Consejo Educativo Institucional –CONEI, entre los que se encuentra el representante de la asociación de padres de familia.”

Artículo 2º.- Efecto

La presente Ley no afecta los concursos públicos en trámite.

Artículo 3º.- Derogatoria

Deróguense las normas legales que se oponen a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República.

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer vicepresidente del Congreso de la República.

PERSONAL DIRECTIVO NOMBRADOS SEGÚN LAS LEYES

Nº's 26368, 26815, 26974 y 27142

- La Ley Nº 26269, vigente desde el 02 de enero de 1994, en su artículo 1º señala que el acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de gestión estatal de cualquier nivel o modalidad del país, se realiza por estricto orden de méritos y mediante concurso público ejecutado por el Ministerio de Educación. El periodo de gestión directiva tiene una duración de cinco años a partir de la expedición de la Resolución de nombramiento. Vencido el plazo, EL DIRECTOR PUEDE CONCURSAR NUEVAMENTE.
- La Ley Nº 26368, vigente desde el 21 de octubre de 1994, autoriza al Ministerio de Educación a cubrir plazas vacantes presupuestadas de Directores y Subdirectores de Centros Educativos, y deja en suspenso todas aquellas normas que se opongan a la referida Ley.
- La Ley Nº 26815, vigente desde el 22 de junio de 1997, autoriza al Ministerio de Educación a convocar y ejecutar un Concurso Público a nivel nacional, entre otros, las plazas del personal directivo de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria de menores y Superior no universitaria y de las modalidades de Especial y Ocupacional que se encuentren vacantes en toda la República, y se deja en suspenso todas aquellas normas que se opongan a la referida Ley.
- La Ley Nº 26974, vigente a partir desde el 12 de setiembre de 1998, autoriza al Ministerio de Educación a convocar y ejecutar un Concurso Público a nivel nacional para cubrir plazas, entre otros, las plazas del personal directivo de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria menores y Superior no universitaria y de las modalidades de Especial y Ocupacional que se encuentren vacantes en toda la República, y se deja en suspenso todas aquellas normas que se opongan a la referida Ley.
- La Ley Nº 27142, vigente desde el 19 de junio de 1999, autoriza al Ministerio de Educación a convocar y ejecutar un Concurso Público a nivel nacional para cubrir plazas, entre otros, las plazas del personal directivo de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria de menores y Superior no universitaria y de las modalidades de Especial y Ocupacional que se encuentren vacantes en toda la República, y se deja en suspenso todas aquellas normas que se opongan a la referida Ley.
- La Ley Nº 27382, vigente desde el 28 de diciembre de 2000, en su Artículo 5º establece que se deroga las Leyes Nº's 26368, 26815, 26974 y 27142.
- La Ley Nº 28718, vigente desde el 19 de abril de 2006, modifica el Artículo 1º de la Ley 26269, que regula el acceso al cargo de Director

de las Instituciones Educativas Públicas, en ella establece que el acceso al cargo de Director, se realiza por concurso público y en estricto orden de mérito; y además el periodo de gestión educativa es de tres años contados a partir de la expedición de la resolución de nombramiento. Vencido el plazo y cada tres años, EL DIRECTOR SE SOMETE A UN PROCESO DE EVALUACIÓN PARA SU RATIFICACIÓN.

De acuerdo a las normas precedentes, se tiene:

- La Ley N° 26269, es una norma de carácter general en lo que respecta al acceso y periodo de gestión del Director de una Institución Educativa Pública, pues señala:
 1. El acceso al cargo de Director en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, se realiza a través de Concurso Público y por estricto orden de mérito.
 2. El periodo de gestión directiva tiene una duración de cinco años contados a partir de la expedición de la Resolución de nombramiento.
- En base a lo señalado en la primera parte del Artículo 1° de la Ley N° 26269, se han dictado normas legales específicas como las Leyes N°s 26368, 26815, 26974 y 27142, en las cuales se autoriza al Ministerio de Educación a convocar a concurso público para cubrir plazas de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas.
- Cuando las Leyes N°s 26368, 26815, 26974 y 27142, establecen que quedan en suspenso las normas legales que se le opongan, éstas no alcanza a la Ley N° 26269, por el contrario afirma que el acceso al cargo de Director se realiza por estricto orden de méritos y a través de un Concurso Público, con lo cual se cumple lo estipulado en la Ley N° 26269 como norma legal de carácter general y permanente.
- La Ley N° 28718, vigente desde el 19 de abril de 2006, no sólo modifica el tiempo de gestión de los directores (tres años), sino que además establece que esta Ley no afecta a los concursos públicos en trámite. El último concurso de Directores y Subdirectores se llevó a cabo en base al Decreto Supremo N° 010-2005-ED (publicado el sábado 30 de abril de 2005).
- El Decreto Supremo N° 010-2005-ED, autoriza la convocatoria para cubrir, mediante concurso público, los cargos de Directores y Subdirectores encargados al 30 de abril de 2005. También aprueba el Reglamento del Concurso Público para cubrir plazas de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas, en donde cita como una norma de su marco legal (artículo 4°) a la Ley N° 26269. Aquí se establece las normas de procedimiento para los efectos de

cumplir con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1º de la referida Ley, es decir, para el personal directivo y el director titular con 5 años o más de servicio en el cargo (artículo 7º).

- La Resolución Ministerial N° 0491-2005-ED, aprueba la Directiva N° 131-2005-ME/SG: “Disposiciones Complementarias del Reglamento del Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas” (publicado el jueves 11 de agosto de 2005); en el numeral 6.1 inciso b), se señala entre otros, quienes están comprendidos en el presente concurso: *“Las plazas de Directores cuyos titulares cuentan con cinco años o más de servicios al 30 de abril de 2005 y que accedieron por concurso en el marco de la Ley N° 26269”*, es decir que se refiere a los profesores que han accedido al cargo de Director a través de un estricto orden de méritos y mediante concurso público, como ha ocurrido según las Leyes N°s 26368, 26815, 26974 y 27142.